

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00157-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Junio 18 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio dieciocho (18) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	HEIDIS YULIETH DELGADO BETANCOURT
DEMANDADO	ALBERTO JAVIER PALLARES SUAREZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00157-00

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora HEIDIS YULIETH DELGADO BETANCOURT, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo K.A.P.D., contra el señor ALBERTO JAVIER PALLARES SUAREZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., numeral 5º, Artículo 82, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 73 del C.G del P.

1. Art. 90 Numeral 5º *“Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*. Por tratarse de un proceso Ejecutivo de Alimentos y estar involucrados los intereses de menores de edad para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, quienes al imperio de la ley tienen el derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos.
2. No se aportó la tabla de liquidación de la deuda de manera clara y detallada con el correspondiente interés legal moratorio liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, que establece la ley.
3. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración de las mismas (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa “Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos”*.
4. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
5. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo estable el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.
6. En el acápite de pretensiones no se indica de manera detallada los meses adeudados por el demandado, solo se hace referencia a un valor total que no corresponde a la cuota alimentaria mensual pactada por las partes.
7. El encabezado de la demanda en sus generales de ley no se indica el domicilio de la parte demandada. (Numeral 2º del C. G. del P.)

8. No se cumple con lo establecido en el Art. 5º del Decreto 806 del 6 de Junio de 2020, en el sentido que no se aportó el correo electrónico de las partes demandante y demandado en el acápite de notificaciones.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

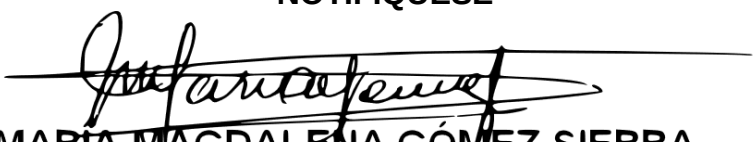
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora HEIDIS YULIETH DELGADO BETANCOURT, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, contra el señor ALBERTO JAVIER PALLARES SUAREZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito